

Dirección Nacional de Aduanas

ANEXO R/G N° 8/2016.

Procedimiento de control de operaciones correspondientes a actividades de exploración de hidrocarburos en áreas Costa Afuera de la República Oriental del Uruguay realizadas en virtud de los contratos celebrados en el marco de la Ronda Uruguay II.

I. Definiciones generales

1) Estación de perforación (EP): buque o artefacto naval utilizado específicamente en la industria, ubicado en forma estacionaria en el lugar de la perforación dentro de la Zona Económica Exclusiva (en adelante: ZEE), que realiza la perforación.

2) Buque de aprovisionamiento (BA): buque que navega entre el puerto y la Estación de perforación a efectos del abastecimiento de todos los materiales requeridos para las actividades de exploración considerando en este caso las relativas a perforación.

II. Ingreso de buques y mercaderías sobre los mismos

3) Para el arribo a la ZEE de la EP y de los BA, el agente marítimo representante deberá presentar un expediente GEX ante Mesa de Entrada de la Administración de Aduana de Montevideo, bajo el tema “Actividades de Exploración - Explotación de Hidrocarburos Costa Afuera de la República Oriental del Uruguay”, Familia “Exploración - Explotación de Hidrocarburos”. En dicho expediente se deberán indicar:

a. Lista del equipamiento a bordo que será utilizado en la perforación pero no será instalado en la ZEE, ni consumido en el proceso, consignando descripción, propietario y cantidades. Estos bienes serán considerados como “Rancho” y el retiro del buque con destino al territorio aduanero deberá ser autorizado en forma excepcional por la DNA.

b. Lista de los bienes a bordo que serán instalados en forma definitiva en la ZEE, o consumidos en el proceso, consignando descripción, propietario y cantidades. Estos bienes, en forma previa a su instalación en la ZEE, deberán ser incluidos en el régimen de importación definitiva mediante el despacho aduanero simplificado, previsto en este procedimiento.

4) Para el arribo al territorio aduanero de mercaderías extranjeras, se aplicarán los siguientes procedimientos según la vía de transporte utilizada:

a. Para vía marítima: Procedimiento de control de Cargas en Arribo por vía marítima puesto en vigencia por la OD 69/2013.

b. Para vía aérea: Procedimiento de control de Cargas en Arribo por vía aérea puesto en vigencia por OD 75/2014.

c. Para vía terrestre: Procedimiento para la declaración de Manifiestos de cargas terrestre – MIC/DTA, puesto en vigencia por la OD 36/2011.

III. Depósito aduanero de mercaderías

5) Para el traslado de mercaderías arribadas al territorio aduanero, desde frontera terrestre, hacia depósito aduanero se estará a lo establecido en el procedimiento DUA Digital-Tránsito, puesto en vigencia por la Orden del día 77/2012.

6) Para el ingreso de mercaderías extranjeras a depósito aduanero (intra-portuario, intra-aeroportuario, particular), su posterior acondicionamiento (fraccionamiento y agrupamiento), y adaptación, se estará a lo establecido en el Procedimiento de control de cargas y existencias en locales habilitados, puesto en vigencia por la Orden del día 126/99.

7) Para el traslado de mercaderías extranjeras entre depósitos aduaneros en la zona primaria del Puerto de Montevideo, se estará a lo establecido en el procedimiento “Mensaje simplificado - Procedimiento a seguir en los movimientos de mercaderías dentro de los recintos aduaneros habilitados”, puesto en vigencia por la Orden del día 113/03.

IV. Importación definitiva de las mercaderías a ser instaladas en la ZEE y/o consumidas en el proceso de perforación.

8) Las mercaderías almacenadas en depósitos aduaneros, que deban ser embarcadas a la EP con el propósito de ser instaladas en la ZEE o de ser consumidas en las actividades de perforación allí situadas, deberán ser

previamente incluidas en el régimen de importación definitiva mediante el despacho aduanero simplificado, previsto en este procedimiento.

9) Los equipos, máquinas y/o elementos de trabajo provenientes del extranjero que deban ser embarcados a la EP para ser utilizados en las actividades de perforación pero no permanezcan instalados en la ZEE, deberán ser importados en el régimen de admisión temporaria establecido en el decreto 466/2011, bajo las disposiciones previstas en el procedimiento “Manual de procedimientos de regímenes aduaneros por expediente”, puesto en vigencia por la OD 79/2013, debiendo presentar el certificado de necesidad expedido por ANCAP como empresa contratante. Si el que presenta la solicitud es un subcontratista, además del certificado de necesidad, deberá acreditar el vínculo contractual con el contratista.

10) El depositario de todo tipo de mercaderías almacenadas deberá controlar que la salida de las mismas se encuentre autorizada por alguna de las operaciones anteriores y el documento justificativo de la salida del inventario de depósito será el DUA de Importación cumplido o el GEX con una intervención autorizante. Se estará a lo establecido en el Procedimiento de control de cargas y existencias en locales habilitados, puesto en vigencia por la Orden del día 126/99.

11) La remisión de bienes a la EP deberá estar autorizada y el Agente marítimo responsable del BA que realizará su transporte, deberá presentar electrónicamente una declaración de salida, en los términos previstos por el Procedimiento de Control de cargas de salida por vía marítima vigente.

Será responsabilidad del Agente marítimo:

- a. Controlar que el embarque de bienes en el BA con destino a la EP se encuentre autorizado por alguna de las operaciones anteriores.
- b. Presentar electrónicamente el Manifiesto en forma previa a la partida del buque.
- c. Informar electrónicamente el desatraque del buque en forma inmediata a que esto ocurra y como resultado de esta comunicación, se registrará la oficialización del manifiesto de salida.

12) La remisión de bienes al Puerto de Montevideo desde la EP deberá estar autorizada y el Agente marítimo responsable del BA que realizará su transporte, deberá presentar una declaración de llegada, en los términos previstos por el Procedimiento de Control de cargas en arribo por vía marítima vigente.

Será responsabilidad del Agente marítimo:

- a. Presentar electrónicamente el Manifiesto al momento del arribo.
- b. Informar electrónicamente el atraque del buque en forma inmediata a que esto ocurra y como resultado de esta comunicación, se registrará la oficialización del manifiesto de llegada.

13) Los bienes importados en forma definitiva que no fueran instalados en la plataforma continental ni consumidos en este proceso, deberán dentro de los 90 días siguientes a la finalización de la perforación ser reexportados mediante el despacho aduanero simplificado previsto en este procedimiento, trasladados a depósitos aduaneros o ingresados a plaza previa regularización tributaria por el cambio de destino de su importación.

V. Despacho aduanero simplificado de importación definitiva

14) El despacho aduanero simplificado de importación definitiva deberá ser realizado en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital – Importación, puesto en vigencia por la OD 69/2012, con las siguientes particularidades:

a. El importador deberá ser un contratista o sub-contratista previsto en el Decreto 68/2013 y contar al momento de la numeración del DUA con la aprobación de ANCAP para ser importadas las mercaderías al amparo de la exoneración de impuestos aduaneros, internos y tasas, transmitida mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE). Este certificado contendrá la siguiente información que deberá ser consistente con la declaración aduanera y no podrá ser utilizado en más de un DUA:

- i. RUT Importador
- ii. Partida arancelaria nacional
- iii. Número de Factura
- iv. Descripción
- v. Cantidad
- vi. Vigencia

b. Todos los ítems de mercadería del DUA deberán consignar uno de los siguientes códigos para el dato “Tipo de operación”:

- i. “1E”, correspondiente a “Importación de materiales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos desde buque”, para los bienes previstos en el numeral 3) b.
- ii. “1D”, correspondiente a “Importación de materiales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos desde depósito aduanero”.
- c. En lo relativo a la información de carga, se podrán presentar las siguientes situaciones:
 - i. Cuando se trate de los bienes previstos en el numeral 3) b, se consignará la Forma de despacho 0 “Común”, la Vía de transporte correspondiente a medios propios y se agregará un documento de tipo GEXP con el número del expediente.
 - ii. Cuando se disponga de la información de inventario de depósito de la totalidad de la mercadería a incluir en el despacho, se consignará la Forma de despacho 0 “Común” y se consignarán los números de inventario de todas las mercaderías.
 - iii. Cuando no se disponga de la información de inventario de depósito de la totalidad de la mercadería a incluir en el despacho, se consignará la Forma de despacho 1 “Anticipado” y el despachante de aduana podrá agregar electrónicamente esta información a medida de que se generen los números correspondientes.
- d. Se aceptarán facturas pro-forma como parte de la documentación complementaria del DUA, cuando la misma se encuentre incluida en la aprobación de ANCAP prevista en el literal a.
- e. Como resultado de la numeración del DUA, no se liquidarán impuestos aduaneros, internos ni tasas. Sin perjuicio de ello, deberá agregarse el timbre profesional a la declaración, una vez que ésta sea impresa y archivada en el RASO.
- f. Una vez obtenido el libramiento, las mercaderías podrán permanecer almacenadas en depósitos aduaneros a la espera del embarque, por un plazo de 180 días corridos, prorrogables con autorización de la DNA. Dichas mercaderías deberán encontrarse depositadas de forma tal que puedan distinguirse de las mercaderías que no tienen libre circulación.

15) Las mercaderías importadas en régimen de importación definitiva bajo las exoneraciones del Decreto 68/2013 tienen libre circulación a los fines de las actividades comprendidas. En caso de cambio de destino, se deberá tramitar la autorización aduanera correspondiente y abonar los tributos pertinentes.

VI. Despacho aduanero simplificado de exportación definitiva

16) El despacho aduanero simplificado de exportación definitiva deberá ser realizado en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital – Exportación, puesto en vigencia por la OD 96/2012, con las siguientes particularidades:

a. El exportador deberá ser un contratista o sub-contratista previsto en el decreto 68/2013 y contar al momento de la numeración del DUA con la aprobación de ANCAP para ser exportadas las mercaderías al amparo de la exoneración de gravámenes y tasas, transmitida mediante el mecanismo VUCE. Este certificado contendrá la siguiente información que deberá ser consistente con la declaración aduanera y no podrá ser utilizado en más de un DUA:

- i. RUT Importador
- ii. Partida arancelaria nacional
- iii. Número de Factura
- iv. Descripción
- v. Cantidad
- vi. Vigencia

b. Todos los ítems de mercadería del DUA deberán consignar el Tipo de operación “4P”, correspondiente a “Exportación de materiales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos”.

c. Como resultado de la numeración del DUA, no se liquidarán gravámenes ni tasas.

VII. Aprovisionamiento, muestras, y sustitución de mercaderías

17) Para las mercaderías en aprovisionamiento de la EP y los BA desde el Puerto de Montevideo, se estará a lo establecido en el procedimiento “Reglamento del trámite del permiso de aprovisionamiento de naves”, puesto en vigencia por la OD 202/84 del 26/12/1984, y a la normativa reglamentaria en materia de aprovisionamientos, Decreto 200/90 y sus modificativos.

18) Para las mercaderías nacionales correspondientes a muestras extraídas que deban ser remitidas fuera del territorio aduanero, se solicitará autorización mediante expediente GEX, en la familia “Regímenes aduaneros especiales”, al amparo de lo establecido en los artículos 142 a 144 de la Ley 19.276 (CAROU) de 19 de setiembre de 2014. Cuando las muestras extraídas deban ser remitidas a instalaciones en el territorio nacional, tendrán libre circulación, requiriéndose únicamente los documentos prescritos por la Dirección General Impositiva para cualquier mercadería nacional.

19) Para las mercaderías importadas en forma definitiva que requieran reparaciones o sustituciones se aplicarán los regímenes de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo (arts. 114 a 118 de la Ley 19.276, CAROU y normativa reglamentaria) y de sustitución de mercadería (art. 159 del CAROU y normativa reglamentaria).

VIII. Control

20) Sin perjuicio de los controles aduaneros, las empresas que operen en las actividades comprendidas en el presente procedimiento, deberán cumplir con todas las normas medio ambientales y de seguridad vigentes y cuyo control es competencia de otros organismos estatales.